

DECRETO 2086/1960, de 27 de octubre, por el que se convalida la tasa exigible por dirección y administración de obras y trabajos de conservación de suelos.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero.—*Convalidación, denominación y Organismo gestor.*—Se convalida y queda sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto, la tasa por dirección y administración de obras y trabajos de conservación de suelos.

Su gestión queda atribuida al Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—*Objeto.*—Son objeto de esta tasa los trabajos de dirección y administración de obras y trabajos de conservación de suelos agrícolas.

Artículo tercero.—*Sujeto.*—Vendrán obligados directamente al pago de esta tasa los contratistas o destajistas de dicha clase de obras y trabajos por el importe total de las certificaciones correspondientes cuando se realicen por la Administración por los sistemas de contrata o destajo.

Artículo cuarto.—*Bases y tipo de gravamen.*—La cuantía de la tasa será del tres por ciento del importe líquido de las certificaciones expedidas por obras ejecutadas en el mes anterior.

En las obras contratadas por destajo dicha tasa será del cuatro por ciento de las obras ejecutadas el mes anterior.

En las obras que se realicen por el sistema de gestión directa no se percibirá asignación alguna por los conceptos de dirección y vigilancia.

Artículo quinto.—*Devengo.*—La tasa se considera devengada al firmarse las certificaciones de obras correspondientes. Será exigible por el Organismo pagador al tiempo de hacer efectivo su importe.

Artículo sexto.—*Destino.*—El producto de esta tasa se destinará a remuneraciones complementarias del personal facultativo, técnico y administrativo de la Dirección General de Agricultura que intervenga en los trabajos derivados de la aplicación de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco sobre Conservación del Suelo y disposiciones complementarias.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

Artículo séptimo.—*Organismo gestor.*—La gestión de la tasa quedará a cargo de la Dirección General de Agricultura.

Su distribución deberá ser autorizada por la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Agricultura, la que deberá destinar un porcentaje de su importe para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo.—*Liquidación.*—La liquidación de la tasa la practicará la Dirección General de Agricultura, ajustándose a lo dispuesto en el presente Decreto y se notificará a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

Artículo noveno.—*Recaudación.*—La recaudación de las tasas se realizará por ingreso inmediato o mediato. Si el pago no se hiciera efectivo dentro del plazo de ocho días siguientes a la notificación de la correspondiente liquidación se aplicará para su recaudación el procedimiento de apremio regulado por el vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo.—*Recursos.*—Los actos de gestión de esta tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo.—*Devoluciones.*—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en

que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto solamente podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes, y la de las reguladas en el título segundo, mediante Decreto conjunto de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de las tasas, a que se refiere el presente Decreto, podrá llevarse a efecto por Ley o por desaparición o supresión del Servicio que las motiva, que habrá de especificarse concretamente en la disposición que al efecto se dicte.

Tercera.—Queda derogada en cuanto se ponga al presente Decreto la Orden del Ministerio de Agricultura de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no entren en vigor las normas del Ministerio de Hacienda, reguladoras del pago de esta exacción, su importe continuará haciéndose efectivo mediante el procedimiento seguido hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 8 de noviembre de 1960 por la que se regula la campaña oleícola 1960-61.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La situación de los mercados interior y exterior de aceites comestibles y productos derivados, y las orientaciones que en materia económica viene dictando el Gobierno para la progresiva liberalización de actividades, permiten y aconsejan disponer nuevos avances en la línea que se ha seguido en las ordenaciones oleícolas anteriores, tendente hacia una más amplia libertad de su producción y comercio. A dicho efecto se suprimen los precios máximos que venían rigiendo para la venta al público de los aceites de oliva a granel, al mismo tiempo que se garantiza la existencia de una masa reguladora de aceites puros de semilla con precio de venta inferior al que venía rigiendo en la pasada campaña.

Se pretende con el sistema la creación de estímulo para la producción y comercialización de los aceites de oliva, facilitando al consumidor la elección de las calidades que desee, al mismo tiempo que se asegura la existencia de un tipo de aceite de semillas a precio limitado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Durante la campaña oleícola 1960-61 quedan en libertad de comercio, con las limitaciones que en la presente Orden se establecen, la aceituna de almazara, los aceites de oliva que de ella se obtengan y todos los aceites y grasas comestibles e industriales de origen vegetal y animal de producción nacional.

2.º La aceituna para almazara será de libre contratación entre olivaderos y fabricantes de aceite mediante los pactos que individual o colectivamente puedan celebrar aquéllos.

Los fabricantes que reciban aceituna no contratada señalarán diariamente en tablillas colocadas en el local de recepción los precios a que compran dicho fruto, los cuales se conceptuarán con validez hasta el momento en que comiencen a regir los que señale la Junta Local de Rendimientos de aceituna de almazara a que se refiere el apartado siguiente.

3.º En cada término municipal, previa la autorización de la Junta Agronómica Provincial correspondiente, podrá constituirse una Junta Local de Rendimientos, integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales olivaderos en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, presidirá

la Junta el Alcalde de la localidad; un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados, el primero, por el Grupo Olivo de la Hermandad Local de Labradores, y el segundo, por los industriales almazareros de la localidad. En caso de que los Vocales de la Junta lo consideren conveniente, elegirán de común acuerdo un nuevo Vocal olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna. Se elegirán vocales suplentes para que actúen en ausencia de los titulares.

Actuará como Secretario, al sólo efecto de levantar las actas, el que lo sea de la Hermandad, y en aquellos términos en que no esté constituida la Hermandad, un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

Se autorizará la constitución de dichas Juntas Locales de Rendimientos en los casos siguientes:

a) Cuando lo solicite por escrito ante la Alcaldía un mínimo de 15 productores de aceituna que no hayan contratado su fruto, o la mayoría de los mismos cuando no se alcance dicho número de productores.

b) Cuando lo pida ante la misma autoridad el Jefe de la Hermandad de Labradores de la localidad o algún almazarero de la misma.

El funcionamiento de estas Juntas, así como las medidas y normas para dar efectividad a las mismas, será reglamentado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de aquella.

4.º Las Juntas Locales de Rendimientos de Aceituna de almazara tendrá como misión:

a) Determinar el rendimiento en aceite comestible de las distintas clases de aceituna del término municipal.

b) Señalar el precio mínimo que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite, por aplicación de la norma de cálculo que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura apruebe a dicho efecto, teniendo en cuenta, como mínimo, los precios indicativos del aceite, que a tal fin se señalarán por la Comisaría General de Abastecimientos para los distintos periodos de la campaña y los márgenes de mouturación de la aceituna y el valor de los subproductos conforme determine la citada Secretaría General Técnica.

Los precios fijados de esta forma a la aceituna por las citadas Juntas tendrán la consideración de mínimos, y sobre ellos podrán abonar los almazareros, a los agricultores, bonificaciones por razón de la mejor calidad y sanidad del fruto.

5.º El Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas mínimas que el mismo señale, comunicando dicha orden a los interesados y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes de comenzar la recolección.

Los propietarios o arrendatarios de almazaras que reúnan dichas condiciones, con exclusión de aquellas cuyo cierre se haya decretado como consecuencia de sanción impuesta por los organismos competentes, podrán ponerlas en funcionamiento.

Si por cualquier circunstancia el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una provincia fuese insuficiente para la mouturación de la aceituna producida en la misma dentro del plazo necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adoptará o propondrá, en su caso, al Ministerio de Agricultura las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

6.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se formará una masa de regulación del mercado con los aceites de oliva de producción nacional que voluntariamente le sean ofrecidos, así como con los que sean objeto de importación.

Para los aceites de oliva de producción nacional que se ofrezcan en la fase de producción a la Comisaría General de Abastecimientos se fijan los siguientes precios de protección, entendiéndose los mismos para mercancía envasada y situada sobre puerta de almazara:

Pesetas

Aceites de oliva hasta 1,5º de acidez inclusive	19,50
Aceites de más de 1,5º hasta 3º de acidez inclusive	18,50

Con independencia de las compras de los aceites de oliva de producción nacional que puedan serle ofrecidos en producción, a tenor de lo indicado en el párrafo primero, la Comisaría General podrá adquirir, además, en el mercado, para formación de la misma masa, los aceites de oliva y de semillas que considere convenientes en régimen de libre comercio.

Para la adquisición y almacenamiento de los aceites de la masa de regulación, la Comisaría General de Abastecimientos podrá utilizar el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo.

7.º Se venderán con destino al consumo las siguientes calidades de aceite a los precios que también se indican:

a) Aceites de oliva envasados en régimen de libertad de precio.

b) Aceites de oliva a granel de acidez inferior a tres grados, refinados, finos y corrientes, con especificación de su calidad, también en régimen de libertad de precio.

c) Aceites de semillas refinados, a granel, a precio máximo de 20 pesetas litro más arbitrios.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá autorizar la venta de aceites de semillas, envasados, en las condiciones y con arreglo a los requisitos que estime conveniente establecer.

8.º Se prohíbe el destino a consumo directo de boca de los aceites con acidez superior a los tres grados. Dichos aceites, para poder ser destinados a aquel fin, deben sufrir forzosamente el proceso completo de refinación en sus tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes queda facultada para poder autorizar, en aquellas provincias en que tradicionalmente se vienen consumiendo aceites de oliva de acidez superior a tres grados, la utilización exclusiva en la propia provincia, para consumo de boca, de aceites de oliva de dicha acidez.

9.º En el caso de que necesidades imperiosas del abastecimiento nacional lo aconsejen, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en virtud de las facultades que tiene conferidas, podrá intervenir y señalar destino a las existencias de aceites comestibles en cualquier momento y fase en que se encuentren, a los precios que, para tal caso, determinaría dicho Organismo.

10.º Gozarán también de libertad de precio los aceites de oliva destinados a la exportación, conservas de pescado, industrias alimenticias, hostelería y a cualquier otra aplicación similar.

11.º El envasado del aceite puro de oliva podrá realizarse en cualquier tipo de envase, al amparo de marcas registradas, con arreglo a las normas que se determinen por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

12.º Los almacenistas y detallistas vienen obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceites de semillas a granel o envasadas en la cantidad que demanden sus necesidades.

En el caso de que carezcan de ellos vendrán obligados a suministrar aceites de oliva a granel o envasados al precio señalado en el artículo 7.º para el aceite de semillas refinado a granel.

La Comisaría General adoptará las medidas necesarias para que se garantice en todo momento al consumidor el abastecimiento de aceite de semillas a granel o envasado dentro del precio máximo fijado en dicho artículo séptimo.

13.º Los fabricantes de jabón que se hallen debidamente autorizados por los Organismos competentes podrán elaborar jabones, productos de tocador y detergentes sin más limitaciones que la de llevar estampados en el troquel o envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trata y peso de la pastilla o paquete a la salida de troquel.

14.º Los fabricantes autorizados para la elaboración de productos en que entren grasas industriales o comestibles podrán fabricarlos y venderlos libremente.

15.º Queda terminantemente prohibido, salvo autorización expresa de los Organismos competentes, el empleo de aceite de oliva y de aquellos otros que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes haya decretado aptos tan sólo para usos comestibles, en la fabricación de cualquier clase de jabones, productos detergentes, grasas hidrogenadas y demás productos grasos o asociados con grasas.

16.º En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva o de orujo, en tanto se produzcan o haya existencia de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

17.º Quedan prohibidas y se consideran fraudulentas las mezclas de aceite de oliva con los de orujo de aceituna y los procedentes de otros frutos o semillas oleaginosas llevadas a cabo por la producción, industria y comercio, salvo que eventualmente considere necesario realizarlas la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para determinados fines.

18.º Todos los industriales y comerciantes mayoristas que

intervengan en cualquier fase de fabricación o comercio del aceite y de las grasas reguladas por la presente Orden tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimiento de las grasas y de los productos elaborados.

La Comisaría General de Abastecimientos señalará los casos en que deban presentarse declaraciones de existencias y movimiento.

19. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará la Circular complementaria para desarrollo y ejecución de la presente Orden, así como para la liquidación de existencias de productos procedentes de la campaña anterior y enlace con la de 1960-61.

20. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares 467 y 701 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

21. La presente disposición será de aplicación para la campaña oleícola 1960-61 y comenzará a regir en la fecha que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determine, en cuyo momento quedará derogada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 254 del día 23), así como cuantas disposiciones se dictaron para desarrollarla.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para conocimiento y cumplimiento en la esfera de sus respectivas competencias.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1960.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio; Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general técnico de Agricultura y Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de octubre de 1960 por la que se autoriza al Consorcio de Compensación de Seguros para amortizar el 50 por 100 de los Certificados de Reserva emitidos por los antiguos Consorcios de Compensación.

Ilustrísimo señor:

Integrados en el Consorcio de Compensación de Seguros por Ley de 16 de diciembre de 1954 los Consorcios de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas y de Accidentes Individuales, establece la disposición transitoria primera de dicha Ley que los certificados de reserva pendientes de reembolsar deberán ser amortizados en el plazo máximo de doce años y teniendo en cuenta que destinando al indicado fin una cantidad análoga a la de los ejercicios anteriores se da debido cumplimiento, incluso con antelación, al plazo mencionado, procede amortizar el 50 por 100 del importe de los certificados actualmente en curso.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elaborada por el Consorcio de Compensación de Seguros, se ha servido disponer:

Primero. Se autoriza al Consorcio de Compensación de Seguros para amortizar y reembolsar con efecto de 1 de enero de 1961 un 50 por 100 del total importe de los certificados de reserva de las tres series de la Sección de Riesgos en las Cosas y de la de Riesgos Personales hoy en circulación.

Segundo. La parte amortizada dejará de devengar intereses a partir de 1 de enero de 1961.

Tercero. Las Entidades aseguradoras que conserven en su poder los aludidos certificados de reserva, es decir, que no tengan en depósitos necesarios, presentarán en las oficinas del Consorcio uno o más certificados que en junto representen cifra igual o superior a la que se amortiza, a fin de proceder a su anulación o reducción, respectivamente, entregándose un cheque por el importe de la amortización.

Cuarto. Las Entidades que no tengan en su poder certificados suficientes para efectuar la amortización por haber constituido con ellos depósitos necesarios en el Banco de Es-

paña a disposición de este Ministerio, deberán proceder en la siguiente forma:

a) Constituirán un nuevo depósito necesario por un importe efectivo no inferior a la cantidad amortizada y en valores de los admitidos para los mismos fines a que se hallen afectos los depósitos constituidos con los certificados de reserva.

b) Solicitarán de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones que formule la oportuna propuesta de Orden ministerial para que por el Banco de España se proceda a la reducción del valor nominal de dichos certificados en depósito. A la solicitud acompañará el resguardo del depósito a que se refiere el apartado anterior.

c) Dictada la Orden ministerial, el Banco de España efectuará la reducción y expedirá el correspondiente libramiento, que será hecho efectivo con cargo a la cuenta corriente número 24 que el Consorcio de Compensación de Seguros tiene abierta en el mencionado Banco.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 4 de noviembre de 1960 por la que se aprueba el modelo de etiqueta destinada a productos dietéticos y preparados alimenticios.

Ilustrísimo señor:

El artículo 114 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Timbre, según la redacción dada por Decreto de 23 de junio de 1957, declara en el número cuarto del apartado 1) que están exentos de este impuesto los productos envasados cuya caracterización se efectúe utilizando simples etiquetas o referencias exigidas por disposiciones legales o reglamentarias ajustadas a las normas contenidas en el apartado 2) del propio precepto.

La regla tercera del apartado 2) del citado artículo previene que en el caso de que las etiquetas o referencias sean obligatorias en virtud de Orden ministerial dictada exclusivamente por el Departamento a que corresponda, según la materia, éste interesará por conducto de la Dirección General de Tributos Especiales que el Ministerio de Hacienda dicte la pertinente Orden sobre exoneración del impuesto de timbre.

En el presente caso se han cumplido todos los trámites de procedimiento consignados en el artículo 114, apartados 1) y 2) del Reglamento de Timbre, y habida cuenta de que la exigencia prevista en el artículo 6.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1956 responde a la necesidad de evitar la clandestinidad del producto, ofreciendo las garantías necesarias para su circulación y venta, así como las más elementales normas técnicas sanitarias.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales, se ha servido disponer:

1.º Las etiquetas que, según determina la Orden de 7 de julio de 1956, hayan de fijarse en los envases de productos dietéticos y preparados alimenticios, deberán contener todos los datos exigidos por el artículo 6.º de dicho precepto, sin especificación alguna ni signo diferenciador que pudiera distinguirlo de otros similares, ya que tales especificaciones no se exigen por la Orden que obliga a fijar las etiquetas.

2.º Todas las menciones contenidas en la etiqueta deberán figurar con el mismo tipo de letra y precisamente del cuerpo 6, sin que deba admitirse el uso de cuerpos o tipos de letras diferentes.

3.º La etiqueta utilizada deberá ser de color blanco e impresa en tinta negra, sin exceder de 4x6 centímetros de superficie, en la que todas las menciones preceptivas pueden constar, sin que proceda autorizar otros tamaños de etiqueta según el volumen de los objetos, toda vez que la Orden ministerial de 7 de julio de 1956, al establecer su uso obligatorio, no atendió a razones de publicidad o de presentación de los productos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.